



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2002-2470

Tunja, 23 ABR 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA
INVERSIÓN RURAL – DRI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÓMBITA
RADICACIÓN: 15000233100020020247000

En virtud del informe secretarial que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹⁴, se dispone lo siguiente:

1.- Se fija el día diecisiete (17) de mayo de 2018 a las 11:00 am, en la sala de audiencias B2-1 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación establecida en el art. 47 de la Ley 1551 de 2012. Por secretaría remítanse los telegramas respectivos citando a las partes, al Ministerio Público y al Delegado de la Contraloría de Boyacá a la referida audiencia de conciliación.

2.- Requerir por secretaría al representante legal del MUNICIPIO DE CÓMBITA para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, copia del Acta del Comité de Conciliación o del Representante Legal de la entidad demandada si no cuenta con Comité, o documento que acredite la posición institucional de la entidad, respecto del tema objeto de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy	
23	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	

¹⁴ Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo. (Negrilla y subraya fuera de texto).

¹⁵ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.